



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

DECRETO NÚMERO DE 2017

*“Por el cual se adiciona el título 18 a la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del sector TIC, Decreto 1078 de 2015, para reglamentarse los numerales 23 y 25 del artículo 476 del Estatuto Tributario”*

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 189 numeral 11° de la Constitución Política, y 18 numeral 2° de la Ley 1341 de 2009, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley 1341 de 2009, actual marco general del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, establece en su artículo 4 que, en desarrollo de los principios de intervención contenidos en la Constitución Política, el Estado intervendrá en el sector las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lograr, entre otros, los fines de *“Promover el desarrollo de contenidos y aplicaciones”*, al igual que *“Incentivar y promover el desarrollo de la industria de tecnologías de la información y las comunicaciones para contribuir al crecimiento económico, la competitividad, la generación de empleo y las exportaciones”*.

Que el artículo 17 de la Ley 1341 de 2009 estableció como objetivos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entre otros, diseñar, formular, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en correspondencia con la Constitución Política y la ley, con el fin de contribuir al desarrollo económico, social y político de la Nación y elevar el bienestar de los colombianos.

Que la Ley 1819 de 2016 *“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”*, adicionó los numerales 23, 24, 25 y 26 al artículo 476 del Estatuto Tributario, atribuyendo al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la función de reglamentar la materia a que se refieren los numerales 23 y 25, particularmente relacionada con servicios de educación virtual para el desarrollo de contenidos digitales, y software para el desarrollo comercial de contenidos digitales.

Que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) establece que las industrias culturales y creativas son aquellas que combinan la creación, la producción y la comercialización de contenidos creativos que sean intangibles y de naturaleza cultural. Estos contenidos están normalmente protegidos por el derecho de autor

*“Por el cual se adiciona el título 18 a la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del sector TIC, Decreto 1078 de 2015, para reglamentarse los numerales 23 y 25 del artículo 476 del Estatuto Tributario”*

y pueden tomar la forma de un bien o servicio. Incluyen además toda producción artística o cultural, la arquitectura y la publicidad.

Que la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD) establece que las industrias creativas están en el centro de la economía creativa, y se definen como ciclos de producción de bienes y servicios que usan la creatividad y el capital intelectual como principal insumo. Se clasifican por su papel como patrimonio, arte, medios y creaciones funcionales.

Que la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) establece que las industrias creativas son aquellas protegidas por el derecho de autor (IPDAs), son interdependientes, o que se relacionan directa e indirectamente con la creación, producción, representación, prohibición, comunicación, distribución o venta de material protegido por el derecho de autor.

Que, en consecuencia, es necesario insertar un nuevo título en la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

**ARTÍCULO 1. Adición del título 18 a la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015.** La parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, tendrá un nuevo título con el siguiente texto:

#### “TÍTULO 18 REGLAMENTACIÓN DE LOS NUMERALES 23 Y 25 DEL ARTÍCULO 476 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

**ARTÍCULO 2.2.18.1. Definiciones.** Para los efectos del presente título se adoptan los términos y definiciones de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD), las que se establezcan en desarrollo del inciso segundo del artículo 6 de la Ley 1341 de 2009 y, en particular, las siguientes:

**Contenido digital.** Para que un contenido sea considerado como digital, deberá cumplir con las siguientes características, sin perjuicio de otras que para el efecto determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

1. Se manifiesta en los ámbitos audiovisual, audiovisual interactivo y literario.
2. Su valor comercial no está determinado por los insumos empleados para su desarrollo.
3. Debe tratarse de un bien intangible sujeto a la protección de derechos de autor.
4. Debe estar enmarcado en el sector de Nuevos Medios - Creaciones Funcionales de las Industrias Creativas y Culturales, establecidas por la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD).
5. Se puede copiar, transmitir y utilizar mediante redes de telecomunicación y herramientas TIC

**Software para el desarrollo contenido digital.** Conjunto de programas y rutinas que permiten a la computadora realizar determinadas tareas relacionadas con la creación y producción de contenidos digitales.

*“Por el cual se adiciona el título 18 a la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del sector TIC, Decreto 1078 de 2015, para reglamentarse los numerales 23 y 25 del artículo 476 del Estatuto Tributario”*

**ARTÍCULO 2.2.18.2. Clasificación del software para el desarrollo de contenidos digitales.** El software para el desarrollo de contenidos digitales tendrá las siguientes clasificaciones:

1. **Impresión Aditiva:** Software para el desarrollo de objetos tridimensionales que se pueden imprimir mediante superposición de capas sucesivas de material.
2. **Software de edición de video:** Es aquel especializado en el proceso por el cual un editor coloca fragmentos de vídeo, fotografías, gráficos, audio, efectos digitales y cualquier otro material audiovisual en una cinta o un archivo informático.
3. **Software de edición gráfica:** Es aquel especializado en la planificación, producción y puesta en escena de cualquier tipo de imagen.
4. **Software de edición sonora:** Es el encargado de seleccionar e integrar grabaciones de sonido en preparación para la mezcla o grabación original del sonido final de un programa de televisión, película, videojuego, o cualquier producción que involucre sonido grabado o sintético.
5. **Software de modelado 2D y 3D:** software especializado en el proceso de desarrollo de una representación matemática de cualquier objeto tridimensional o en 2 dimensiones.
6. **Software para animación:** Software para el modelado, texturizado y renderizado de animaciones.
7. **Motores de desarrollo de videojuegos:** motor gráfico o framework de software diseñado para crear videojuegos.

**ARTÍCULO 2.2.18.3. Cursos virtuales para el desarrollo de contenidos digitales.** Se entiende por cursos virtuales para el desarrollo de contenidos digitales, aquellos orientados a los siguientes componentes:

1. **Animación digital:** Cursos enfocados en el desarrollo de animación por computadora.
2. **Desarrollo de videojuegos:** Cursos especializados en la creación de todas las etapas de un videojuego.
3. **Edición de video:** Cursos especializados en el proceso por el cual un editor coloca fragmentos de vídeo, fotografías, gráficos, audio, efectos digitales y cualquier otro material audiovisual en una cinta o un archivo informático.
4. **Edición gráfica:** Cursos especializados en la planificación, producción y puesta en escena de cualquier tipo de imagen.
5. **Edición sonora:** Cursos enfocados en integrar grabaciones de sonido en preparación para la mezcla o grabación original del sonido final de un programa de televisión, película, videojuego, o cualquier producción que involucre sonido grabado o sintético.
6. **Impresión Aditiva:** Cursos enfocados en el manejo de software y hardware para el desarrollo de objetos tridimensionales que se pueden imprimir mediante superposición de capas sucesivas de material.
7. **Modelado 2D y 3D:** Cursos enfocados en el proceso de desarrollo y modelado de

*“Por el cual se adiciona el título 18 a la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del sector TIC, Decreto 1078 de 2015, para reglamentarse los numerales 23 y 25 del artículo 476 del Estatuto Tributario”*

objetos de en 2D o tridimensionales.

8. **Programación:** Cursos enfocados en el manejo de herramientas que permiten al programador escribir programas informáticos, usando diferentes alternativas y lenguajes de programación, de una manera práctica.

**ARTÍCULO 2.2.18.4. Certificación del software y los cursos para el desarrollo de contenidos digitales.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerá, a solicitud del interesado, si un determinado curso virtual o software cumple con los presupuestos señalados en los artículos 2.2.18.1, 2.2.18.2 y 2.2.18.3 del presente Decreto.

**ARTÍCULO 2. Vigencia y modificaciones.** El presente Decreto rige a partir de su publicación y añade el título 18 a la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los

**El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,**

**DAVID LUNA SÁNCHEZ**